

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *26* de octubre de 1982.-

VISTO el presente expediente de enjuiciamiento N°81/82, caratulado "DR. PERES DIEGO s/DR. APAZ, José Alberto solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1/3 de estas actuaciones se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal el doctor José Alberto Apaz quien, con el patrocinio letrado del doctor Eliseo Pombar, formula denuncia de enjuiciamiento contra el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado N°20, doctor Diego Perés, por considerar que el mismo habría cometido el delito de abuso / de autoridad en el ejercicio de su cargo, incurriendo a su / vez en la causal de mal desempeño de acuerdo al artículo 45 de la Constitución Nacional. A fs. 6 el denunciante y su letrado ratifican sus expresiones en los términos del artículo 20 de la ley 21.374 modificado por ley 21.918; y recibidos los autos en esta sede, se requirió ad effectum videndi la causa Nro. 2264 del Juzgado Criminal de Instrucción Nro. 1, cuyas fotocopias, formando el Anexo I, se agregaron por cuerda.

2°) Que es doctrina reiterada del Tribunal que la procedencia de una denuncia orientada a lograr la re-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
moción de un magistrado provoca una gran perturbación en el
servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la impu-
tación se funda en hechos graves e inequívocos o cuando e-
xisten presunciones serias que autoricen razonablemente a
poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su
capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando
se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la
misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menos-
cabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la pro-
cedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a
los jueces y con la garantía constitucional de su inamovili-
dad (Fallos: 301:1243).

3º) Que el denunciante imputa
al juez cuya conducta cuestiona la comisión del delito de a
buso de autoridad como asimismo una serie de actitudes que
podrían configurar mal desempeño del cargo. Así, el doctor
Apaz afirma que su detención e incomunicación dispuestas /
por el doctor Perés fueron totalmente arbitrarias, ilegíti-
mas y carentes de fundamento, basando su afirmación en que de
las declaraciones de los testigos supuestamente damnifica-
dos -cuya inducción por el Juzgado en su contra aduce-, sur-
gía la descripción física de una persona distinta de la su-
ya, y además su falta de participación en los presuntos de-
litos de amenazas y soborno de testigos en grado de tentati-
va. Entiende que el auto referido implica un claro y abusi-
vo ejercicio del poder; como asimismo que el magistrado or-
denó su detención teniendo la absoluta seguridad de una au-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

toría distinta, aunque suponiendo tal vez que de esa forma lo
graría la aprehensión del abogado implicado.

Por todo ello se pregunta cómo puede ha
bérsele detenido por ser tan sólo el abogado de una causa y
encontrarse en la puerta del tribunal; concluyendo en el o-
brar apresurado y de mala fe del juez denunciado.

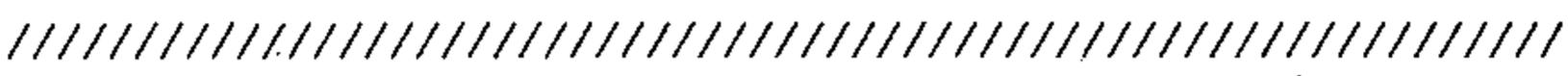
4°) Que de la lectura del sumario penal cu
yas fotocopias corren por cuerda no surge elemento alguno que
permita corroborar las manifestaciones del doctor Apaz, des-
cartándose de plano la hipotética existencia del delito al /
que se refiere el denunciante, ya que no sólo se encuentran
ausentes los elementos objetivos constitutivos de tal ilícito,
sino que tampoco existe el mínimo atisbo que permita suponer
malicia en la conducta del doctor Perés.

Del mismo modo, la actuación del magis-
trado -que en todo se desarrolló dentro del marco de sus atri-
buciones y las normas procesales correspondientes- no permite
suponer un obrar doloso de su parte, destacándose que en el
tren de suposiciones en el que en algún momento se pone el de-
nunciante, sólo cabe presumir la correcta intención en el o-
brar del juez (Confr. expte. E-68/81 y sus citas); sin que e-
llo implique entrar a valorar el mayor o menor acierto de sus
decisiones.

5°) Que, en consecuencia, los cargos formu-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación



quese y oportunamente archívese.-

Adolfo R. Gabriel

ADOLFO R. GABRIEL

Berlardo F. Rodríguez

BERLARDO F. RODRÍGUEZ

Enrique R. Guastaldi

ENRIQUE R. GUASTALDI

César Olascoaga

CÉSAR OLASCOAGA